

Acceso a una justicia pronta y expedita en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Implicaciones y retos para el Estado de Jalisco 2023

Access to prompt and expeditious justice in the National Code of Civil and Family Procedures. Implications and challenges for the State of Jalisco 2023

CARLOS RAFAEL VÁZQUEZ SANTIAGO
ELÍAS EPIFANIO NÚÑEZ CUARENTA
ROBERTO MENDOZA CÁRDENAS

Resumen

Las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares constituyen una normativa novedosa que busca homologar este tipo de procesos en todo el país, con miras a agilizar los procedimientos de impartición de justicia, tutelando su acceso efectivo de manera expedita, completa e imparcial, y de manera armónica con los derechos humanos, mediante procesos orales y con el uso de medios digitales. Se plantea como objetivo identificar las implicaciones y retos que tiene para el Estado de Jalisco la implementación de esta ley, para lo cual se realizó un estudio cualitativo basado en los métodos documental y analítico-deductivo desde la perspectiva interdisciplinaria de la informática jurídica. En los resultados resalta que el nuevo sistema de impartición de justicia, basado en la oralidad y el uso de medios electrónicos, tutela de mejor manera el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita y se concluye en destacar la imperiosa necesidad que tendrá el Estado de Jalisco para adecuar su infraestructura y personal para comenzar a operar en este sistema de impartición de justicia, así como la necesaria capacitación de los abogados que habrán de implementarlo.

Abstract

The provisions contained in the National Code of Civil and Family Procedures constitute a novel regulation that seeks to standardize this type of process throughout the country, with a view to streamlining the procedures for the administration of justice, protecting its effective access in an expeditious, complete, and impartial manner, and in harmony with human rights, through oral proceedings and with the use of digital media. The objective is to identify the implications and challenges that the implementation of this law has for the State of Jalisco, for which a qualitative study was conducted based on documentary and deductive analytical methods from the interdisciplinary perspective of legal informatics. The results highlight that the new system of administration of justice, based on orality and the use of electronic media, better protects the human right of access to prompt and expeditious justice and concludes by highlighting the imperative need for the State of Jalisco to adapt its infrastructure and personnel to begin to operate in this system of administration of justice, as well as the necessary training of lawyers who will implement it.

Palabras clave:

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, acceso a la justicia, justicia pronta y expedita, oralidad, justicia digital

Key words:

National Code of Civil and Family Procedures, access to justice, prompt and expeditious justice, orality, digital justice.

I. Introducción

El derecho humano de acceso a la justicia se fundamenta legalmente en los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para lo cual los tribunales se encontrarán expeditos para impartirla de una forma completa, pronta e imparcial, por lo que el acceso a una justicia pronta y expedita constituye así un derecho fundamental.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 07 de Junio de 2023, dispone diversos procesos civiles y familiares que habrán de implementarse a lo largo y ancho del Estado mexicano, por lo que en el presente artículo se referirán sus antecedentes y se analizarán algunas de las disposiciones más importantes para el análisis del derecho humano al acceso a una justicia pronta y expedita, con el fin de identificar implicaciones y retos relacionados con la implementación de esta ley en el Estado de Jalisco.

La delimitación territorial del estudio, circunscrita al Estado de Jalisco, obedece al conocimiento que los autores tienen del sistema judicial en la entidad, así como de la regulación de los procesos civiles y familiares previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (CPCEJ), derivada de su práctica profesional desarrollada desde hace años y del interés particular por atender una problemática local a fin de vislumbrar las implicaciones y retos que se avecinan para la administración pública estatal, para la función judicial y para la comunidad jurídica en general, a fin de encaminar las acciones direccionadas a la implementación de este novedoso ordenamiento legal.

El CNPCF tarde o temprano habrá de aplicarse en Jalisco, por lo que debemos identificar sus implicaciones y retos a fin de estar todos preparados ante su inminente implementación, de ahí la pertinencia de avizorar los cambios venideros para promover el estudio y la capacitación que al efecto será necesaria.

La metodología y la estructura de esta investigación, consiste en un estudio cualitativo interdisciplinario respecto al derecho humano al acceso a la justicia en el CNPCF, con especial atención a su implementación en Jalisco y a la justicia digital como un elemento clave. Se utilizaron el método documental y analítico-deductivo; los resultados fueron plasmados en seis apartados en donde se analizó el derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita, antecedentes y análisis del CNPCF, la oralidad en los procesos civiles y familiares, la justicia digital, así como las implicaciones y retos que se identifican en su instrumentación local.

La implementación del CNPCF en el Estado de Jalisco conlleva importantes implicaciones y retos en la entidad que es necesario reflexionar y visibilizar para poder atenderse de manera oportuna, pues de acuerdo a la normativa, esta nueva codificación tiene establecida una *vacatio legis* al 1 de abril de 2027, por lo que debemos ocuparnos desde ya en tomar acciones para la inminente aplicación del código en la entidad y no dejar que el futuro nos alcance sin estar listos o sin haber tomado las previsiones necesarias.

Los actores involucrados en la aplicación del nuevo código debemos cumplir con lo que a cada cual corresponda, por lo que desde la academia es importante reflexionar las disposiciones de este ordenamiento para puntualizar las implicaciones que tiene para el

Estado de Jalisco, para las universidades, para colegios y barras de abogados, para litigantes y demás sectores relacionados con el derecho.

La pertinencia del estudio obedece al necesario estudio y reflexión que debe hacerse en torno a la implementación del CNPCF en el Estado de Jalisco, así como a la relevancia jurídica y social que se intenta tener, advirtiendo de los cambios jurídicos que se aproximan con la implementación del código nacional a fin de promover la actualización y preparación para operar en un nuevo sistema de impartición de justicia. Por lo cual, en este documento se identifican las implicaciones y retos que tiene para el Estado de Jalisco la implementación del CNPCF para la impartición de una justicia pronta y expedita.

II. Materiales y métodos

Se realizó un estudio de enfoque cualitativo, basado en el método documental y analítico-deductivo, lo que permitió identificar, recopilar y analizar información para posibilitar el diálogo interdisciplinar del Derecho con la Informática Jurídica. Para lo anterior se consultaron bases de datos en Google Académico, la Biblioteca Digital de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), vLex, Tirant Lo Blanch, SciELO y Redalyc, usando como descriptores: Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, acceso a la justicia, justicia pronta y expedita, oralidad y justicia digital.

Al respecto, se utilizaron los operadores booleanos AND y las comillas a fin de reducir y precisar resultados, usando además como criterios de selección que las fechas de publicación fueran de 2013 al 2023 y que los resultados de búsqueda coincidieran al menos con dos de los descriptores utilizados.

Para el análisis del material jurídico se partió del CNPCF por ser la norma a estudiar y posteriormente se recuperó la normativa internacional y nacional en relación al objeto de estudio, el Semanario Judicial de la Federación para el constructo teórico de la investigación. Referente al análisis de los documentos, se empleó la revisión de literatura de tipo narrativo (Guirao, 2015). Así mismo, se atendieron las consideraciones éticas para estudios documentales referidas en las normas APA séptima edición (2019).

III. Resultados y discusión

El derecho humano a una justicia pronta y expedita

Séneca decía que “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”, frase que quizá nunca perderá vigencia y actualidad, pues una justicia que no es impartida con prontitud y celeridad distará siempre de esta idea de justicia, cuestión que a la fecha es posible ver de forma recurrente en tribunales de cualquier latitud.

En México, el derecho de acceso a la justicia, que también se denomina tutela judicial efectiva, se encuentra previsto, según Muñoz (2008), en sentido estricto en el numeral 17, párrafos segundo y quinto de la CPEUM y se armoniza y complementa en sentido amplio con las disposiciones contenidas en los ordinarios 14, 16 y 20 de dicho ordenamiento.

En tanto, la SCJN (2007) ha definido este derecho humano como
... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. (Tesis 1.ª/J. 42/2007)

Del mismo modo, nuestro máximo tribunal (2017) establece que el derecho en mención comprende tres momentos: el primero de ellos, ubicado de manera previa al juicio, corresponde al derecho de acceso a la jurisdicción; un segundo momento, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, en el que debe observarse el debido proceso; y

un tercero, que se sitúa posterior al juicio, el cual implica la eficacia en la ejecución de las resoluciones emitidas en el proceso (Tesis 1.ª/J. 103/2017).

Por su parte, Márquez (2017) refiere que este derecho implica una puerta de entrada al aparato judicial mediante el ejercicio de la acción, un camino por recorrer referido al proceso o debido proceso, y finalmente una puerta de salida que concluye con la sentencia y su ejecución (p.112).

Ahora bien, este derecho que en opinión de Muñoz (2018) se encuentra referido en un sentido restringido en el artículo 17 constitucional, puede verse también desplegado en diversas subgarantías como el acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, la prohibición de costas judiciales, el derecho a la emisión de una resolución que resuelva la controversia, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, el derecho a la ejecución de la sentencia, el acceso a la justicia alternativa y a la restaurativa, entre algunas otras (p.77).

En este sentido, se entenderá el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita como aquella prerrogativa que es inherente al ser humano para acceder a una justicia impartida de manera rápida y con la debida celeridad, llevada a cabo sin contratiempos y dentro de las condiciones y plazos estatuidos en la ley. Partiendo de esta idea, se hará el análisis de cómo este derecho humano se materializa en el CNPCF y, en su caso, enunciaremos las implicaciones que tiene la implementación de este ordenamiento legal en el Estado de Jalisco, advirtiendo retos o desafíos que para la entidad tiene la aplicación de esta reciente codificación.

Lo anterior sin que implique una visión aislada del derecho humano a tratar, pues los Derechos Humanos deben ser entendidos en su conjunto, atentos a los principios de interdependencia e indivisibilidad sobre esta materia, que refieren que estos derechos se encuentran vinculados entre sí y no pueden separarse o fragmentarse uno de otros, pues el goce y ejercicio de un derecho humano siempre tendrá una vinculación con el goce y ejercicio de otros diversos, en tanto que la violación a uno de ellos implica poner en riesgo a otros, por lo que desde su visión integral, la protección o la vulneración a uno de éstos causará efectos correlativos sobre otros (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016. 10 -11).

Antecedentes del CNPCF

El 15 de septiembre de 2017 fue publicada en el DOF la reforma a la CPEUM en su artículo 73, al cual le fue añadida la fracción XXX a fin de facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, estableciéndose en el artículo cuarto transitorio de dicha reforma constitucional que el Congreso de la Unión habría de expedir la referida legislación procedimental en un lapso que originalmente no excedería de ciento ochenta días a partir que de dicho decreto entrara en vigor.

Tal reforma constitucional tuvo como propósito tener procedimientos homologados en el territorio nacional para resolver controversias civiles y familiares, además de reducir las formalidades en las actuaciones judiciales y generar políticas públicas para mejorar la administración e impartición de justicia en estas materias.

No fue sino hasta el 7 de junio de 2023 que fue publicado en el DOF el CNPCF tras un arduo proceso legislativo y parlamentario abierto en el que se realizaron diversos foros en los que participaron diversas universidades, el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, miembros de CONATRI, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, barras y colegios de abogados, comisiones estatales de derechos humanos, asociaciones civiles de personas con discapacidad y de personas desaparecidas, así como algunos congresos locales, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Federal de Competencia Económica, entre otros (Senado de la República, 2023).

Tras escuchar las diversas voces que participaron para la formulación de este código nacional, se creó el grupo revisor para analizar, comentar y proponer la redacción de la relativa iniciativa, misma que fue aprobada primeramente por la Cámara de Senadores el

11 de abril de 2023, de manera posterior por la Cámara de Diputados el 24 de abril de 2023 y finalmente expedida por el Ejecutivo con la publicación en el DOF el 7 de junio de 2023.

Este nuevo ordenamiento dispone de mecanismos novedosos para la impartición de justicia, como el predominio de la oralidad y la intermediación en los procesos mediante el sistema de audiencias, el uso de medios electrónicos y tecnologías digitales con la posibilidad de tramitaciones en línea, los beneficios de la justicia alternativa, ajustes al procedimiento para personas con discapacidad, una mayor intervención de la función notarial, el diseño de procedimientos especiales basados en la celeridad procesal pero garantes de derechos humanos, un sistema recursivo más ágil, la ejecución de resoluciones de una forma más humanizada y el establecimiento de procesos de carácter internacional con mayor explicitud.

Todas estas disposiciones implican, en el ámbito local, retos importantes en la implementación de este nuevo sistema, desde la aplicación de partidas presupuestarias para la infraestructura necesaria para el desarrollo concerniente a la nueva forma de administración de justicia, desde la propia función judicial, desde la formación en las universidades y, por supuesto, desde el ámbito de la necesaria capacitación de los abogados para operar en este sistema.

Análisis de las disposiciones del CNPCF

El CNPCF es una ley que regulará los procedimientos civiles y familiares que habrán de tramitarse en los Estados Unidos Mexicanos, tanto en el orden local como a nivel federal, y su entrada en vigor, de acuerdo a su régimen transitorio, irá siendo progresiva, pues si bien se establece en su artículo transitorio segundo una *vacatio legis* al 1 de abril de 2027, también se precisa dentro del mismo que su vigencia pudiera ocurrir antes, tanto a nivel federal como en el caso de las entidades del país, mediante la declaratoria que para su implementación realice el Congreso previa solicitud del Poder Judicial, en donde se precisará la fecha en que entrará en vigor este ordenamiento y, a partir de tal momento, quedarán abrogados, en su caso, el código adjetivo federal y los códigos procesales civiles y familiares de las entidades que realicen la declaratoria para su implementación, según corresponda.

Lo anterior implica que la federación y las entidades locales, según sus propias condiciones particulares, podrán emitir la referida declaratoria para la instrumentación de este ordenamiento de manera previa al 1 de abril de 2027, pero nunca después, pues claramente se establece que, vencido el término sin haberse emitido la declaratoria respectiva, el CNPCF iniciará de forma automática para todas aquellas entidades federativas que no hubieren realizado su declaratoria respectiva en todo el territorio nacional.

Este código se integra por los 10 libros que se indican en la Figura 1 y consta de 1191 artículos y 20 transitorios, sin embargo, dados los alcances y los criterios editoriales de la presente publicación, sólo referiremos algunas cuestiones previstas en este ordenamiento que, desde nuestra perspectiva, experiencia y práctica profesional, nos han parecido más relevantes para analizar el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita y así poder vislumbrar las implicaciones y retos que la instrumentación de este importante ordenamiento tendrá para el Estado de Jalisco.

Figura 1 *Libros que integran el CNPCF*

Los primeros dos libros de este código refieren disposiciones comunes para los procedimientos civiles y familiares, incluyendo cuestiones generales como las formalidades del procedimiento, reglas para la fijación de competencia, impedimentos, excusas y recusación para funcionarios judiciales, reglas para las actuaciones y resoluciones judiciales, medios de premio y correcciones disciplinarias, notificaciones, disposiciones de la etapa postulatoria, probatoria y un denominado juicio oral sumario.

Destaca en los primeros artículos una marcada línea de respeto a los derechos humanos, como la referencia a ajustes de procedimiento para personas en situaciones de vulnerabilidad, el uso de apoyos para facilitar la comprensión y ejercicio de derechos en el proceso, la ponderación de la solución de las controversias sobre formalismos procesales, la estimación de la justicia alternativa como forma alterna de solución de conflictos, la decisión judicial basada en el interés superior de niños, niñas y adolescentes, la consideración de la perspectiva de género, así como de los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Por otra parte, resalta la utilización de medios electrónicos y la implementación de la justicia digital, cuestión que, al menos para el Estado de Jalisco en lo concerniente a procedimientos civiles y familiares, resulta novedosa, pues nuestra tradición es incipiente en la utilización de medios digitales en el desahogo de esta clase de procedimientos jurisdiccionales. Al respecto, el código nacional hace alusión a archivos o documentos elec-

trónicos, audiencias virtuales, cadena de bloques, certificados digitales, claves privadas, diligencias virtuales, documentos digitalizados, expedientes electrónicos, firma electrónica avanzada, mensajes de datos, el metaverso, notificaciones electrónicas, procedimientos en línea, promociones electrónicas, salas virtuales, sistemas de justicia digital, videoconferencias, entre otros.

Resulta pertinente destacar también dentro de los principios rectores de este nuevo código nacional la oralidad, referida en la fracción XIII del artículo 7, pues tanto los procesos civiles como familiares que se desahogarán con base en este ordenamiento se realizarán mediante audiencias orales, por lo que se evidencia el predominio de este principio al substanciar los diversos trámites previstos en este ordenamiento.

Se prevé también una forma más ágil para las notificaciones por edictos, pues en su caso, los diversos informes de búsqueda que se deben agotar se pedirán ahora de manera electrónica, en atención a lo dispuesto en el artículo 209 del referido ordenamiento, y su respuesta será rendida por los mismos medios, cuestión que ahorrará tiempo en la obtención de la información, pues tradicionalmente había que tramitar los turnos para la obtención de oficios, hacerse llegar físicamente y, en muchas ocasiones, hasta recoger físicamente las respuestas de los mismos y hacerlas llegar a la autoridad jurisdiccional requirente.

En la misma tónica, en relación a los exhortos, despachos y cartas rogatorias, el CNPCF establece que para su recepción y devolución se utilizarán de modo preferente las tecnologías de la información y comunicación mediante el uso de correos electrónicos institucionales y la digitalización de documentos y constancias conducentes, lo cual sin duda agilizará los procesos y solo de forma excepcional su diligenciación se hará de forma ordinaria.

En esta codificación, resulta novedosa también para el Estado de Jalisco la implementación de la Declaración de Parte Propia como instrumento de prueba, pues si bien en el actual CPCEJ se prevé como medio probatorio la Declaración de Parte en los artículos 328 bis y 328 ter, ésta se ofrece a cargo de la contraparte en el proceso y consiste en la deposición que ésta realice sobre los puntos o hechos controvertidos, con miras al reconocimiento de hechos o situaciones que son objeto del debate. En tanto que en los procesos orales que prevé el código nacional, existirá la posibilidad, con la incorporación de esta nueva prueba, de que el abogado de la propia parte interroge a su representado y éste narre los hechos objeto del debate de viva voz, causando un ánimo distinto en el juzgador en el desahogo de la audiencia, pues no será lo mismo leer los hechos plasmados en un escrito de demanda que escucharlos expresados de manera oral al momento de la audiencia por la propia persona.

Por otra parte, será novedoso también en los procedimientos civiles y familiares que se desahoguen en Jalisco que los peritos deban presentarse a la audiencia de juicio y expongan de manera verbal las conclusiones sus respectivos dictámenes y respondan de la misma forma las preguntas que pueda formularse en la audiencia por la autoridad jurisdiccional o bien por las partes (Art. 301 fracción V del CNPCF), pues en la práctica judicial a la que estábamos acostumbrados, los peritos simplemente emitían su dictamen por escrito al tenor de las preguntas estructuradas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, por lo que en el nuevo ordenamiento, los peritos también serán partícipes de la oralidad en el proceso.

Finalmente, dentro del segundo libro del CNPCF, merece un especial comentario y crítica el referido Juicio Oral Sumario, pues establece un proceso en apariencia ágil y sencillo en donde incluso se dispone la innecesariedad de la formación de un expediente (art. 365), pero se deja a discreción de los Consejos de la Judicatura de cada entidad y de la Federación establecer el catálogo para determinar qué asuntos serán gestionados mediante este proceso, por lo que se pone en riesgo la pretendida homologación por la que fue creado el CNPCF.

En lo que ve al libro tercero referente a la Justicia Civil, éste se divide en tres títulos: el primero, referente a los actos prejudiciales en materia civil; el segundo, relativo a los que denomina Procedimientos Civiles No Contenciosos; y el tercero, referente al Juicio

Arbitral. El título primero y tercero a nuestro juicio no establecen diferencias substanciales en relación a la regulación ya establecida en el CPCEJ, en tanto que el título segundo es el que, a nuestro parecer, merece un estudio especial y contiene cambios interesantes, mismo que se estructura en dos capítulos.

El capítulo I refiere a procedimientos de jurisdicción voluntaria, estableciéndose los casos que se tramitan en esta vía en el artículo 425 del CNPCF, destacándose la posibilidad de que estos trámites se desahoguen por medios electrónicos (art.429) o bien ante notario público cuando así lo disponga la legislación aplicable (art. 432).

Algo que sin duda llama la atención en este apartado es el novedoso proceso de la Designación de Apoyos Extraordinarios (sobre el uso de mayúsculas en la redacción, se hace la acotación que gramaticalmente los nombres de las leyes se consideran como propios, por lo que se colocan mayúsculas en sus iniciales), en donde por primera vez se reconoce de forma expresa la capacidad jurídica plena para todas la personas mayores de edad (art.445), que tradicionalmente podía ser restringida a través del juicio de interdicción, el cual desaparece en este nuevo ordenamiento, pues incluso el artículo décimo noveno transitorio establece claramente que se derogan todas aquellas disposiciones relacionadas con procedimientos de interdicción, que tenga por efecto restringir la capacidad jurídica de las personas físicas mayores de edad.

Por otra parte, este título segundo del tercer libro que titula Procedimientos Civiles No Contenciosos refiere en su capítulo II al Juicio Oral Civil, al Juicio Ejecutivo Oral Civil, a las Tercerías, al Juicio Especial Hipotecario Oral, al Juicio Especial de Arrendamiento Oral y al Procedimiento Especial de Inmatriculación Judicial Oral, sin embargo, estos procesos por su naturaleza sí son controvertidos, por lo que no deberían estar regulados bajo un título de Procedimientos No Contenciosos cuando claramente su naturaleza es opuesta.

En relación al Juicio Civil Oral, dispone el artículo 456 del CNPCF que todos los asuntos de civiles que no tengan regulada una tramitación especial se ventilarán bajo este procedimiento, en tanto que los numerales 457 y 465 del referido ordenamiento refieren las dos audiencias por las que se desahogarán estos procedimientos: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, respectivamente, a las que enseguida nos referiremos.

El proceso oral civil regulado en el CNPCF tiene una estructura muy similar a la de los procesos orales mercantiles, pues en sus dos audiencias se desahogan los mismos actos procedimentales. El artículo 457 del nuevo código nacional señala como etapas de la audiencia preliminar: la depuración del procedimiento, la conciliación, la depuración de debate a través de la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios, la calificación sobre la admisibilidad o desechamiento de pruebas y la citación para la audiencia de juicio, en tanto que los numerales 466, 467 y 468 refieren como etapas de audiencia de juicio la exposición de alegatos de apertura para exponer la teoría del caso, el desahogo de las pruebas admitidas, la emisión de los alegatos de cierre y el pronunciamiento inmediato de la sentencia en la propia audiencia, con la salvedad de asuntos complejos que requiera más tiempo la decisión, en cuyo caso podrá dictarse sentencia en una audiencia especial.

Ahora bien, por lo que ve al libro cuarto del CNPCF, denominado De la Justicia Familiar, éste se compone de tres títulos: el primero, referente a las Disposiciones Generales a los Procedimientos Familiares; el segundo, refiere Procedimientos No Contenciosos en Materia Familiar; y el tercero, trata sobre las disposiciones relativas del Juicio Oral Familiar.

En el primer título de este libro cuatro se establece que los procedimientos en materia familiar serán de orden público, por lo que las autoridades intervendrán oficiosamente en esta clase de litigios, pudiendo actuar más allá de lo planteado en la demanda tratándose de derechos de menores e incluso podrán suplir deficiencias procesales y allegarse de cualquier medio de prueba que resulte necesario para la resolución de este tipo de procedimientos, así mismo, tendrán facultades para llamar a las partes en cualquier momento a fin de intentar la conciliación u otro medio alterno de solución de conflictos.

Se prevé además que la participación de los menores en los procesos familiares se realice sobre el principio de la mínima intervención cuando su participación como testigos resulte necesaria, y se dispone que su escucha pueda ser en audiencia videograbada para evitar la repetición y revictimización en los procesos, en ambientes que no resulten hostiles, prescindiendo de la presencia de sus padres o tutores y con la participación de equipos interdisciplinarios que ayuden al desarrollo de la audiencia (art. 558 y 559 CNPCF).

Referente a las disposiciones sobre alimentos, en este título se dispone la obligación de las autoridades jurisdiccionales para atender siempre su aseguramiento, aun cuando los procesos no tengan por objeto dicho aseguramiento (art. 555 CNPCF), pudiendo ordenar los descuentos relativos a la fuente del trabajo del deudor alimentista, misma que deberá atenderse e informarse a la autoridad jurisdiccional en el término de tres días, bajo el apercibimiento de ser acreedor a una multa de hasta doscientas UMAS por incumplimiento y responsable solidario directo por daños y perjuicios que pudieran ocasionar a causa de omisiones o informes falsos.

Se establece además como disposiciones novedosas que, en los casos en que no se demuestre la capacidad económica del deudor alimentista, la pensión sea fijada en salarios mínimos, la cual nunca podrá ser inferior a uno (art. 564 CNPCF) y que el incumplimiento en el pago de ésta por un periodo mayor a 90 días dará lugar a su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA) (art. 565 CNPCF).

La competencia de las autoridades para conocer sobre estos asuntos se regirá por la residencia del acreedor alimentario, sin mayor cambio. El cese o modificación de la pensión alimenticia, se realizará vía incidental o como nueva acción, siendo juez competente aquel del domicilio de la residencia del acreedor y serán hábiles todos los días y horas para estos asuntos, así como para todo tipo de controversias familiares o relacionadas con la violencia intrafamiliar.

Subjetivo resulta en el CNPCF que la autoridad jurisdiccional considerará acreditada la obligación alimentaria para el dictado del auto admisorio a más tardar al día siguiente en que haya recibido la respectiva solicitud y fijará una pensión alimenticia provisional, partiendo de que, en tratándose de la niñez y la cónyuge o concubina, la urgencia de la necesidad es presumible. La modificación a la pensión se revisará en la audiencia preliminar.

El delegado o agentes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o instituciones que tienen la tutoría en su favor, cuentan con la legitimación para pedir la inscripción de una persona deudora en el RNOA. En el auto de admisorio, la autoridad jurisdiccional acordará la designación de un profesionista en trabajo social a quien se encomendará llevar a cabo un estudio socioeconómico del acreedor y deudor alimentario, que deberá ser exhibido en la audiencia preliminar.

La resolución que decreta alimentos fijará la pensión correspondiente y se hará saber sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso del deudor alimentista. Para el caso de que la autoridad jurisdiccional verifique un incumplimiento total o parcial por parte del deudor alimentista del fallo que condena al pago de alimentos, informará para su inscripción en el plazo de tres días dicho incumplimiento al RNOA.

La legislación local, por el contrario, nos señala que al promoverse el juicio de alimentos en donde se demanda la fijación y aseguramiento provisional, se presumirá la urgencia así como la necesidad de la medida solicitada, por lo que en el auto admisorio, el juez determinará de inmediato el derecho a la alimentación y, en consecuencia, fijará la cantidad o el porcentaje que como pensión provisional deberá cubrir el demandado. Si el deudor cuenta con trabajo estable, ordenará girar oficio a la fuente laboral para que se le comience a descontar de sus percepciones la cantidad fijada como pensión provisional.

Si no se está en el supuesto de que el demandado cuente con trabajo estable, se requerirá por el pago de la primera mensualidad y, si no lo verifica en el acto de la diligencia, se procederá a embargarle bienes bastantes a cubrir su importe. Hecho el embargo, se emplazará en forma al demandado para que conteste la demanda y seguirá el juicio por los demás trámites.

Por lo que se aprecia que son sustanciales las diferencias entre una y otra legislación, siendo más amplia la protección del derecho alimentario para el acreedor en la actual legislación estatal.

Otros dos temas novedosos en este libro resultan ser las Medidas de Protección, así como la Justicia Restaurativa en Materia Familiar, previstas en las secciones tercera y quinta del título en comento. Al respecto, el Código Nacional establece que la autoridad jurisdiccional intervendrá oficiosamente en cuestiones relacionadas con el orden familiar y decretará medidas las provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte, mismas que deberán ser revisadas en la audiencia preliminar o en cualquier otra etapa del procedimiento.

Cuando se trate de medidas provisionales y de protección dictadas en favor de víctimas de violencia familiar, deberán observarse las condiciones establecidas en el CNPCF y demás leyes aplicables, aplicando los Derechos Humanos y buscando la mayor protección a las personas con necesidad de protección por parte de la autoridad, siendo sus principios básicos: la protección de la víctima, la urgencia, la accesibilidad, la utilidad procesal, la necesidad y la proporcionalidad de la medida.

Si la autoridad jurisdiccional conoce de hechos que probablemente constituyan actos de violencia en contra de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, tiene la obligación de decretar órdenes de protección de aplicación urgente. Estas órdenes pueden incluir la desocupación inmediata del domicilio conyugal por parte del agresor, la prohibición al agresor de acercarse al domicilio de las víctimas, de su trabajo o de estudios, entre otras medidas; también la prohibición de intimidar o molestar a la víctima o a cualquier integrante de su familia y el auxilio policiaco de reacción inmediata en su favor.

Toda persona integrante de la familia puede solicitar las medidas que considere pertinentes y la autoridad habrá de atender al principio de lealtad procesal para su decreto. Si el solicitante es una niña, niño o adolescente y no se encuentra asistido por sus representantes legales, se ordenará la fijación de una representación inmediata, que en nuestra entidad recae en la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las medidas de protección, de acuerdo al CNPCF, deben ser dictadas dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos y cumplimentadas en un término que no exceda las 72 horas, pueden ser modificadas durante la tramitación del juicio y la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de dar seguimiento a las mismas.

Tocante a tema de la Justicia Restaurativa prevista en el CNPC, ésta tiene tintes *sui generis* / *suigeneris* / *sui generis* y marca una aplicación un tanto propia de la materia familiar, porque se aparta de los orígenes que surgen en los procesos penales. Los antecedentes más remotos de la Justicia Restaurativa se localizan en Virginia, Estados Unidos de América, en los años setenta, como consecuencia de una necesidad social, precisamente en relación a los procesos en materia penal, en donde a la víctima solo se le tiene como un sujeto pasivo, sin intervención propia, aun y cuando es el directamente afectado (Domingo, 2017, pp.67, 73-90).

Se entiende que, en la concepción tradicional de justicia, es que el Estado acometa con toda su coercitividad en contra de aquella persona que desafió el sistema judicial, infringiendo la ley, por ende, actúa el Estado aplicando la acción y castigando al culpable. De igual manera, la sociedad ha observado un concepto de justicia, confundido con el de venganza, siente satisfacción principalmente ante la privación de libertad del infractor, si no, no siente propio ese sentimiento de satisfacción.

Ahora, en el enfoque que da el CNPCF tiene un tinte de respeto y aplicación al derecho humano de la reparación y máxima protección, el cual es referido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (s.f.), como el derecho de recibir la atención y asistencia para obtener medidas que protejan la dignidad, libertad y seguridad física y psicológica de víctimas de delitos o de violaciones a los derechos humanos, y que protejan su intimidad y les reparen del daño recibido.

Por otra parte, la nueva ley adjetiva promueve los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en diferentes tipos de juicios, como el sumario oral, el ordinario civil oral y el digital, también menciona la Justicia Restaurativa como una figura importante en los juicios familiares y, dentro su lógica redacción, exige que las partes en un litigio familiar soliciten la justicia restaurativa cuando ya hay un conflicto y una responsabilidad establecidos. También señala una excepción para aplicar este proceso.

La solicitud es requiriendo la suspensión o no del juicio en el que habrá que plantear la solicitud, que podría suspenderse hasta por tres meses. Lo que no se suspende son aquellas medidas de protección, sea de la naturaleza que se haya concedido. Si no se lograra establecer un convenio, o que, si una de las partes abandonare el método, se reanudará el proceso en la etapa que se encontraba si el procedimiento hubiere sido suspendido.

La nueva ley procesal establece que se requiere el apoyo de expertos en psicología, trabajo social, mediación o facilitación para atender a personas vulnerables en los litigios familiares. También indica que estos expertos deben respetar ciertos principios y estar certificados por el Instituto de Justicia Alternativa.

El procedimiento para solicitar la justicia restaurativa en los litigios familiares implica una entrevista inicial con un facilitador especializado, que informa al juez si es viable o no el proceso. Por lo que, las partes pueden ir acompañadas de una persona de confianza, pero no intervenir directamente.

Acorde a la nueva legislación, debemos entender que la justicia restaurativa es un método adecuado para resolver los conflictos familiares, que requiere de facilitadores especializados y capacitados, que atiendan las afectaciones de forma integral y respeten el principio de legalidad. También reconoce que es una materia nueva y que se debe adaptar a los cambios en la familia.

El título segundo del libro cuarto regula los Procedimientos No Contenciosos en Materia Familiar entre los que se encuentran la consignación de alimentos, el nombramiento de personas tutoras y curadoras, el trámite para la enajenación de bienes de niños, niñas y adolescentes, un proceso novedoso para la declaración de ausencia y de ausencia por desaparición, la restitución nacional de niños, niñas y adolescentes, el proceso de adopción y el divorcio bilateral, cuya tramitación se encuentra más simplificada en comparación con el CPCEJ.

El tercer título de este libro es el referente al Juicio Oral Familiar, el cual merece comentario especial dado el objetivo planteado en el presente trabajo de investigación. Al respecto, dispone el numeral 663 de este ordenamiento que se tramitarán bajo esta vía todas aquellas controversias familiares que no tengan una tramitación especial, en tanto que la estructura de este proceso se compone por dos audiencias orales, al igual que el proceso civil, una preliminar y otra de juicio, como se expondrá a continuación.

La audiencia preliminar del juicio oral familiar, a diferencia del juicio oral civil, se integra de dos fases (Art. 671 CNPC), en tanto que en el proceso civil ésta se desahoga en una sola. La primera fase se denomina *Junta Anticipada*, se celebra ante el secretario judicial y no es videograbada, en tanto que la segunda fase se desarrolla en presencia del juez, agotada la primera fase de la audiencia preliminar. En la primera fase de la audiencia preliminar se realiza entre las partes un intercambio de información, éstas podrán formular propuestas de convenio, realizar acuerdos sobre hechos no controvertidos y formular también acuerdos probatorios, de lo cual dará cuenta el secretario judicial para la segunda fase de la audiencia, que deberá ser presidida por el titular del juzgado (art. 672 CNPCF).

En la segunda fase de la audiencia preliminar, que se realiza ante la presencia del juez, se inicia con la enunciación de la litis, en donde se precisan las prestaciones admitidas y la contestación a las mismas, posteriormente, se realiza la depuración del proceso, en donde se hace el análisis de presupuestos y excepciones procesales, para después revisar y, en su caso, sancionar las propuestas de convenio formuladas por las partes en caso de existir. Acto seguido, se revisarán los posibles acuerdos sobre hechos no controvertidos y los rela-

tivos a acuerdos probatorios que pueden dar lugar a una nueva discusión, posteriormente, se proveerá sobre la admisión de pruebas y su preparación para la audiencia de juicio; se realizará la revisión de medidas provisionales y órdenes de protección que hubieren sido decretadas y, finalmente, se citará para la audiencia de juicio (art. 673 CNPCF).

Concerniente al desarrollo de la audiencia del juicio oral familiar, éste es idéntico al juicio oral civil, pues abierta la audiencia, los litigantes exponen sus alegatos de apertura, posteriormente, tendrá lugar el desahogo de las pruebas admitidas, se declararán desiertas aquellas que no hayan sido preparadas por cuestiones atribuibles a su oferente, acto seguido, las partes expresarán sus alegatos de cierre y el juzgador declarará visto el asunto para emitir la sentencia en ese mismo momento y explicarla de forma breve con un lenguaje claro y sencillo para las partes (arts. 678 al 680 CNPCF).

En lo concerniente al libro séptimo de CNPCF titulado De los Recursos, destaca para el análisis del derecho humano a una justicia pronta y expedita, que la nueva codificación establece un sistema recursivo más ágil y acotado para el sistema de impugnaciones. Desaparece el recurso de revocación y con ello la fórmula de que *todo lo que no es apelable es revocable*, la cual podía llegar a ser exorbitante en el desahogo de los procesos. Ahora sólo podrá impugnarse aquellas cuestiones que causen un perjuicio irreparable en el proceso.

Por otra parte, se agiliza el sistema de recursos en el CNPCF mediante el uso de medios electrónicos para la remisión de constancias a la segunda instancia y por la generación incluso de un toca electrónico (arts. 917, 918 y 919 del CNPCF), así como por la facultad que ahora se concede a los tribunales de alzada para resolver con plenitud de jurisdicción violaciones procesales sin necesidad de reenvío a los tribunales de origen, salvo las originadas por violaciones procesales que deban repuestas en primera instancia (art. 916 CNPCF).

Finalmente, para cerrar el análisis del derecho humano en estudio, resulta necesaria la revisión de libro octavo del CNPCF titulado De la Justicia Digital, pues viene a ser un parteaguas en la impartición de justicia en nuestro país que sin duda marcará un antes y un después en la forma de plantear, substanciar y resolver los procedimientos civiles y familiares en el país, que conforme a estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2023) representan casi el 70% de los más de dos millones de juicios que se tramitan al año en México.

Al efecto dispone el artículo 993 del código nacional que todos los procedimientos estatuidos en el CNPCF podrán substanciar en la modalidad procesal del procedimiento en línea y bajo los principios de elegibilidad, equivalencia funcional o no discriminación, neutralidad tecnológica y seguridad de la información (art. 934).

Acorde al primer principio de los antes enunciados, serán las partes quienes tendrán el derecho de optar de forma voluntaria que los procedimientos civiles o familiares que planteen puedan tramitarse de forma digital y en línea, pudiendo proponer la propia autoridad esta modalidad en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. Al respecto habrá que distinguir entre procedimientos no contenciosos y procedimientos controvertidos; en los primeros, bastará la indicación del promovente para que el juicio pueda ser tramitado en línea, y en los segundos, podrá tener lugar esta modalidad cuando las partes, en sus escritos de demanda y contestación, realicen la manifestación correspondiente, o bien de forma común en alguna actuación subsecuente (art.935).

El principio de no discriminación o de equivalencia funcional por su parte implica que la autoridad jurisdiccional dará los mismos efectos jurídicos y eficacia probatoria a cualquier tipo de información o actuación contenida en medios electrónicos que a la otorgada en el sistema de justicia tradicional en actuaciones presenciales e instrumentos escritos físicos (art.936).

El tercer principio relativo a la neutralidad tecnológica refiere a que no se impondrán preferencias en favor de determinadas tecnologías en detrimento de otras, por lo que habrá de darse un valor igualitario (art. 937). Finalmente, el principio de seguridad de la información consiste en que todo elemento o actuación del procedimiento en línea debe estar protegido contra el uso, acceso, divulgación, modificación, interrupción o destrucción no

autorizada, a fin de procurar la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la información (art.968).

El diseño procedimental del juicio en línea permitirá, acorde a sus disposiciones, la presentación de demandas y demás promociones de manera virtual con el uso de la firma electrónica avanzada mediante las plataformas que habrán de crearse para tales fines, así mismo, permitirá la formación de expedientes electrónicos y la posibilidad de desahogar audiencias y diligencias de manera virtual, bajo las reglas propias de cada proceso en particular, situación que sin duda abonará a la materialización de una justicia más pronta y expedita.

La oralidad en los procedimientos civiles y familiares

Ríos (2013) refiere que en los años recientes, América Latina ha transitado un proceso de reformas judiciales para transformar sus sistemas de justicia, que primero fueron en materia penal y posteriormente se trasladaron a otras materias, teniendo estos cambios en común el propósito de oralizar y modernizar los sistemas judiciales heredados en la colonia.

Por su parte, Torres (2019) refiere que los juicios orales, definidos como aquellos en donde predomina el uso de la palabra oral expresada ante el juez en una audiencia pública y en donde éste resuelve con base en las pruebas ahí desahogadas, representan un paradigma novedoso en la administración e impartición de justicia, advirtiendo además que la oralidad implica el uso de tecnologías para que todo lo que acontezca en la audiencia quede resguardado en equipos de comunicación y videgrabación, pues la finalidad de este principio tiene que ver con la celeridad procesal, pero también con una mayor eficiencia de la actividad jurisdiccional, además de propiciar a los justiciables confianza, seguridad y certeza jurídica en la substanciación de los procesos.

Sobre el particular, Navarrete (2019) señala que son indudables los beneficios de la oralidad, pues abonan a la transparencia en los procesos, a la vez que desincentivan la práctica corrupta y también hacen que la administración e impartición de justicia sea verdaderamente pronta y expedita, en tanto que exige una mejor preparación de los operadores jurídicos para interactuar en este sistema.

Como se ha señalado, el CNPCF establece un sistema de audiencias orales por el cual habrán de desahogarse los procesos civiles y familiares. Aunado a los principios previstos, como la *inmediación*, que refiere el contacto directo de las partes con la autoridad jurisdiccional; la *continuidad*, que alude a que las audiencias sean desarrolladas de manera ininterrumpida; y la *concentración*, que implica el desahogo de la mayor cantidad posible de actuaciones en una sola audiencia, se estima dará como resultado que el acceso a una justicia pronta y expedita sea un derecho humano más alcanzable, considerando que el sistema tradicional implicaba serias dilaciones procesales por el retardo en las notificaciones, en la gestión de oficios, en el dictado de acuerdos, en la prolongada resolución de recursos, etcétera, lo cual en teoría no debería suceder en un proceso oral de acuerdo al novedoso sistema procedimental.

No obstante, se advierte que para que este sistema pueda funcionar y represente una mejora en relación al sistema tradicional, se deben tener los insumos adecuados para el funcionamiento de la pretendida oralidad, como el sistema de videgrabación para la audiencia, mediante el cual las audiencias puedan desarrollarse con fluidez, pues de modo contrario, la pretendida oralidad resultará ilusoria y se tendrá que realizar la acostumbrada práctica de la transcripción de toda manifestación hecha por el juez o por las partes en la audiencia para quedar plasmada de forma escrita en papel, con lo cual quedaría desvirtuada la oralidad en el proceso.

Aunado a lo anterior, se avizora que el sistema de audiencias orales tiene de suyo el riesgo de retrasar la impartición de justicia si se tiene en consideración que, atento al principio de inmediación, el juez deba presidir toda audiencia, pues como bien señala Navarrete (2019), al iniciarse los juicios orales, la de carga de los juzgadores se incrementará sensiblemente, lo cual llevará inexorablemente a dos opciones: o se opta por salidas alternas al

juicio tradicional o se aumenta el número de juzgados o juzgadores (p.90), opinión que desde luego se comparte.

En este sentido, se estima que los medios alternos de solución de conflictos jugarán un papel sumamente importante a fin de despresurizar los juicios civiles y familiares, por lo que debe dársele desde ya la importancia debida por parte de los litigantes, de los juzgadores y de la sociedad en general, pues pretender solucionar todo conflicto por la vía judicial conlleva el riesgo que el aparato de justicia pueda verse incluso colapsado y los fines pretendidos por la oralidad se desborden ante el cúmulo de asuntos que deban resolverse por la autoridad jurisdiccional en un sistema de audiencias orales que deberá ser presidido siempre por el juzgador de forma indelegable. Esto conduciría a un retardo considerable en la impartición de justicia si la oralidad no se desarrolla de manera eficiente y sigue siendo creciente el número de causas civiles y familiares que llegan a los tribunales para ser resueltos mediante una sentencia de forma tradicional.

La justicia digital como elemento interdisciplinar de la informática jurídica y el derecho

Aguilar (2015) advierte que en la actualidad resulta imposible desconocer la interrelación existente entre las ciencias en los diversos ámbitos profesionales, tal y como ocurre con el derecho y la informática o ciencia de la computación, pues en los tiempos actuales, en donde las tecnologías de la información y la comunicación prevalecen, éstas han ayudado a satisfacer necesidades sociales y, en el campo del derecho, han facilitado las labores de los abogados, del servicio de la administración de justicia y de la población en general, en tanto que el derecho viene a regular los diversos fenómenos jurídicos derivados del uso de la informática en la vida cotidiana.

De esta interrelación surge el derecho informático, encargado de normar los fenómenos derivados del uso de la informática, en tanto que la informática jurídica es definida por Aguilar (2015) como “la disciplina que se encarga de la aplicación de las tecnologías derivadas de la Ciencia de la Computación al conocimiento jurídico, para optimizar y facilitar el desempeño del Abogado, Jurista, Administración Pública y Administración de Justicia”.

Bajo esta tónica, Mecinas (2016) estima que el internet es el medio de comunicación más relevante que ha existido en el devenir de la humanidad, pues ha cambiado la dinámica de la comunicación para hacerla más dinámica, fluida, inmediata e incluso virtual entre los miembros de la sociedad y es un medio que además otorga poder al usuario con la creación de contenidos (pp. 403 y 404).

Por su parte, Duaso (2016) señala que el adelanto de diversas actividades en el internet tiene como inexorable resultado la necesidad de idear un modelo de justicia adaptado a este tenor, pues el pensamiento de que una controversia pueda plantearse en línea y de igual manera pueda encontrar su solución a través del internet responde a una auténtica necesidad identificada en los tiempos modernos, señalando además que la incursión de las herramientas tecnológicas conlleva a una indiscutible revolución que puede tener gran impacto en el concepto tradicional de la justicia si es gestionada realmente en beneficio del aparato judicial (p.434).

En esta misma línea de pensamiento, Ramos *et al.* (2022) advierten que actualmente la administración de justicia desplegada por los tribunales en nuestro país es lenta, contrario al mandato constitucional que preceptúa una justicia rápida y expedita y que en tal sentido, la justicia digital viene a coadyuvar para garantizar el acceso a este derecho humano, pudiendo constituir un estándar que auxilie a lograr tal finalidad, pues permite programar, ejecutar, controlar y substanciar procesos judiciales eficientes, sistematizarlos y facilitar su alcance y servicio de los justiciables (p. 265 y 266).

En este sentido, el CNPCF, a través de la Justicia Digital, posibilita que los procesos puedan desahogarse con una mayor celeridad, pues permite la presentación de demandas y demás promociones del juicio en línea, el envío de oficios y documentos de manera electró-

nica, así como la práctica de diligencias y el desahogo de audiencias de manera virtual, lo cual implica un evidente cambio de prototipo en el sistema tradicional de justicia.

Retos e implicaciones para el Estado de Jalisco

Todo lo hasta aquí expuesto permite advertir las implicaciones que la instrumentación del CNPCF tendrá en el Estado de Jalisco, teniendo en consideración el desahogo de procesos basado en la oralidad con el apoyo de medios tecnológicos que posibiliten la justicia digital.

Por principio, deben crearse o adecuarse las instalaciones del Poder Judicial del Estado para poder desahogar procedimientos de forma oral y para ello, se requiere de espacios adecuados, salas de juicios, conectividad a internet, soporte técnico, sistemas de audio y videograbación para que en realidad los procesos civiles y familiares se desahoguen en un verdadero sistema de oralidad, pues de manera contraria la pretendida oralidad resultará irrisoria en Jalisco.

Si se tiene en consideración que el Estado de Jalisco cuenta en su zona metropolitana con 13 juzgados civiles, 14 familiares y uno especializado en niños, niñas y adolescentes, y que al interior de la entidad se tienen 44 juzgados civiles y un juzgado auxiliar que conocen de procedimientos civiles y familiares, según la información publicada en la página oficial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, podemos asumir que la adecuación de los espacios para desarrollar audiencias orales en cada uno de estos órganos jurisdiccionales será una tarea difícil y requerirá de un presupuesto considerable en la entidad.

Por otro lado, para poder operar en un sistema de justicia digital será necesaria la infraestructura tecnológica suficiente y la creación de programas informáticos que posibiliten que los procesos jurisdiccionales puedan ser tramitados en línea, además de que brinden seguridad en la disponibilidad y el manejo de la información. Jalisco, desde el año 2021, por decreto 28327/LXII/21 publicado en el Periódico Oficial el 6 de julio del referido año, adicionó en su código procesal civil un título para la tramitación de juicios en línea, exhortando al Supremo Tribunal de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado para realizar las acciones tendientes a fin de que estos procesos iniciaran su operación en un plazo de doce meses a partir de la publicación del decreto.

En este sentido, la entidad ha tenido un avance importante a últimas fechas, pues mediante el Acuerdo General 09/2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado aprobó la implementación de juicios en línea en materias civil, familiar y mercantil y por Acuerdo General 10/2023, se establecieron los lineamientos de operación para los juicios en línea en la plataforma tecnológica del Consejo de la Judicatura que permite promover procedimientos jurisdiccionales en las referidas materias, pretendiendo facilitar y eficientar los procesos de acceso a la justicia, ahorrando tiempo y recursos económicos a sus usuarios, quienes de forma virtual podrán presentar demandas y diversas promociones, recibir acuerdos y notificaciones de forma electrónica y tener acceso a un expediente digital cualquier día y hora.

En un comunicado publicado el gobernador del Estado de Jalisco en sus redes sociales el día 5 de septiembre de 2023, refirió que el día 4 del mismo mes y año se había dado un paso histórico en el sistema judicial del Estado con la presentación de la primera demanda de un juicio en línea a través de la plataforma digital creada para tal efecto y que con una inversión de poco más de 21 millones de pesos, se obtuvo el *software* necesario del sistema digital que se encuentra funcionando en todos los juzgados de la entidad, lo cual derivó del trabajo conjunto del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo en la entidad.

No obstante lo anterior, el reto tecnológico de Jalisco no se encuentra acabado todavía, si bien hay a la fecha un desarrollo importante para la implementación de los juicios en la línea en la entidad en materia civil, familiar y mercantil, con el que se han sentado bases para el desarrollo de esta clase de juicios, queda pendiente la modernización y equipamiento de tecnologías en todos los tribunales del Estado para que hagan funcionar la justicia digital basada en la oralidad de manera eficiente.

Para estos temas, además se requerirá obviamente de partidas presupuestarias suficientes, que, si bien se encuentran ya establecidas en el numeral sexto transitorio del CNPCF a fin de que la Federación provea a los Estados, éstas deben materializarse en los hechos, apartadas de cuestiones políticas que impidan o dificulten la implementación de este nuevo sistema de justicia, en la tanto que las entidades habrán de ejercer los recursos de manera eficiente y con transparencia.

Se advierte también que aquellas entidades que ya trabajan la oralidad y la justicia digital en su actual tramitación de procedimientos civiles y familiares podrán transitar sin tanta complicación a la implementación del CNPCF, pero otras entidades como Jalisco, que apenas comienza en este peregrinar, tendrán una tarea mucho más compleja en comparación con aquellos estados que gozan de un avance significativo en estos temas.

Un tema no menos importante será, además, la necesaria capacitación de los funcionarios judiciales, quienes deberán familiarizarse con el uso de medios digitales en la impartición de justicia y capacitarse debidamente para implementar el uso de medios alternos de solución de controversias, pues éstos serán una pieza clave para que el nuevo sistema de oralidad pueda funcionar sin verse desbordado. Aunado a la *expertise* / experticia que se tornará indispensable para atender procesos con el dinamismo que requiere la oralidad para una comunicación fluida en el desarrollo del debate, así como la rápida apreciación de los hechos, el análisis de presupuestos procedimentales y la valoración de pruebas que será necesaria para resolver un asunto dentro del desahogo de las propias audiencias, pues en el proceso tradicional regulado en la entidad, el juez contaba con el término legal de hasta 30 días para justipreciar los medios de prueba y emitir una sentencia, en tanto que en el sistema oral previsto en el CNPCF deben desahogarse pruebas, valorarse y resolver el fondo del asunto en el momento mismo de la audiencia de juicio, por lo que los Poderes Judiciales de los Estados deben comenzar a trabajar desde ya en la capacitación de su personal, especialmente en entidades como Jalisco donde la inexperiencia en este sistema vuelve la tarea un poco más complicada.

Por otro lado, la implementación del CNPCF en Jalisco implicará que los funcionarios judiciales tengan los conocimientos y el dominio de las nuevas tecnologías que sean diseñadas para la novedosa forma que se prevé en la substanciación de procedimientos civiles y familiares, particularmente aquellos procesos que se tramiten bajo la modalidad de la justicia digital.

Aunado a lo anterior, el CNPCF requerirá que cada una de las entidades del país realice los ajustes legislativos necesarios para armonizar la parte sustantiva con la parte procedimental que establece el nuevo código nacional, lo que implicará el estudio acucioso de códigos civiles y familiares para encontrar posibles antinomias jurídicas, como ocurre con la interdicción, por citar solo un ejemplo, para ajustarse a los estándares que impondrá el ordenamiento nacional.

Vale la pena también señalar que el CNPCF impactará necesariamente en la actividad de los abogados, pues por una parte el sistema de oralidad implicará que se tengan las técnicas de expresión oral y argumentativa pertinentes, además de la comprensión y el dominio suficiente de este nuevo ordenamiento, la capacitación y dominio adecuado en el uso de tecnologías y las plataformas que sean creadas para el desarrollo de la justicia digital. Además, se deberá tener la visión del cambio paradigmático que supone el código nacional y el papel que tendrá la justicia alternativa a fin de evitar fases contenciosas con las implicaciones de desgaste emocional y económico que puedan representar para los justiciables.

De lo expuesto, las universidades y escuelas formadoras de abogados habrán de atender esta problemática y, en caso necesario, rediseñar sus modelos curriculares a fin de preparar a profesionales del derecho con los conocimientos y habilidades necesarias para ejercer su labor con las previsiones normativas que establece el CNPCF y que en un tiempo operará en todo el territorio nacional.

Los retos que se vislumbran para el Estado de Jalisco ante la inminente implementación de este nuevo ordenamiento nacional radican, por una parte, en lograr la obtención de los recursos necesarios para tener las instalaciones y los equipamientos adecuados para el desahogo de audiencias orales y con el uso de medios electrónicos, para estar en condiciones de operar en el nuevo sistema de justicia pretendido por el CNPCF en beneficio de la sociedad.

En otra tesitura, se traza el reto de que los operadores jurídicos tengan los perfiles adecuados para la implementación del novedoso sistema de impartición de justicia, que cuenten con los conocimientos y la sensibilidad para aplicar los Derechos Humanos en provecho de los justiciables, así mismo como contar con peritos especializados en las ciencias auxiliares del derecho y de los propios litigantes que habrán de operar en este novedoso sistema.

A modo general, el desafío en la entidad será que, a través de la implementación del CNPCF, pueda tutelarse de un modo más eficiente el derecho humano de acceso a una justicia con una mayor prontitud y expeditéz a través de los procedimientos en apariencia más ágiles previstos en el nuevo ordenamiento nacional, con el uso de medios electrónicos y la implementación de justicia digital, con las infraestructura y los implementos necesarios, así como los perfiles idóneos de los operadores del aparato judicial y la especialización de peritos y litigantes.

Para lo anterior, cada ente público o privado habrá de avocarse desde ya a que en el respectivo ámbito realice todas las acciones necesarias tendientes a su preparación para la instrumentación del CNPCF y éstas habrán de quedar culminadas antes de la *vacatio legis* establecida por el constituyente permanente, en una carrera que pareciera ser contrarreloj y que inexorablemente habrá de concluirse al 1 de abril de 2027 y que en caso de no alcanzarse, la realidad alcanzará con efectos adversos que redundarán en perjuicio de los justiciables.

IV. Conclusiones

Con base en los datos de esta investigación desarrollada en los diversos apartados de este trabajo, se concluye que el derecho humano de acceso a la justicia tiene exigencias claras y definidas, y que una de éstas radica en el otorgamiento de una justicia pronta y expedita, en tanto que el CNPCF optimiza este derecho mediante el diseño procedimental más ágil para sustanciar los procesos civiles y familiares, basado en un sistema de audiencias orales, con el uso de medios electrónicos y con la posibilidad de tramitarlos mediante la justicia digital.

A través del análisis de sus disposiciones, se pudo identificar que el CNPCF implica tareas específicas para la Federación y para el Estado de Jalisco a través del Poder Ejecutivo que aplicará la asignación de presupuesto para la obtención y acondicionamiento de insumos e infraestructuras que permitan el pretendido funcionamiento de la oralidad y la implementación de la justicia digital. El Poder Legislativo deberá realizar la armonización legislativa que apareja la nueva ley adjetiva con las disposiciones sustantivas de la entidad y del Poder Judicial que resulta ser el mayormente implicado por ser el ente que habrá de operar y ejecutar las disposiciones de este ordenamiento, por lo que se requerirán los perfiles adecuados para esta tarea.

Se reconocen significativos avances en la entidad respecto de la justicia digital con la reciente implementación de los juicios en línea y la creación una plataforma digital para tales fines, pero el reto tecnológico para Jalisco no concluye con esto, pues se requiere de la modernización y el equipamiento de todos los órganos jurisdiccionales para el desarrollo de este nuevo sistema de impartición de justicia.

Se lograron identificar además las implicaciones que el código nacional tendrá en el que hacer de los abogados para su instrucción y desarrollo de competencias, así como las habilidades necesarias que les permitan operar en este nuevo sistema de impartición de justicia, así como la función de las universidades y escuelas de derecho como formadoras de estudiosos del derecho.

Se pudo advertir también que en el nuevo sistema del CNPCF, los medios alternos de solución de controversias jugarán un papel trascendental que ayudará a despresurizar el aparato judicial y a evitar que este se desborde por el cúmulo de asuntos que lleguen a requerir para su solución de una decisión judicial, por lo que debe darse su justo valor por los abogados, por los funcionarios judiciales y por la sociedad en general.

A través del diálogo interdisciplinar de la informática jurídica y el derecho, se obtuvo que la justicia digital contribuye significativamente a garantizar el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita de una forma más eficiente, modernizando el sistema tradicional de impartición de justicia fundado hasta hoy de manera predominante en la escritura y la presencialidad, y ahora basado en la oralidad y la realidad digital de un novedoso diseño procedimental.

Se pudo advertir que para el cumplimiento de los retos planteados, cada ente público o privado que tenga participación en la implementación del CNPCF debe avocarse desde ya a realizar todas las acciones necesarias tendientes a su preparación y que éstas habrán de quedar culminadas antes de la *vacatio legis* de este ordenamiento, pues en caso contrario, la realidad se impondrá con efectos adversos que redundarán en perjuicio de los justiciables.

V. Referencias

- Aguilar, P. (2015). ¿Derecho informático o informática jurídica? *RITI Journal*, 3(6), 19-24. <https://riti.es/index.php/riti/article/view/245/337>
- Alfaro, E. [Enrique Alfaro en YouTube] (2023). *Jalisco tiene un Sistema de juicios en línea sólido*. <https://www.youtube.com/watch?v=WWIS9IbswMw>
- American Psychological Association (2019). *Manual de publicaciones de la American Psychological Association* (7ma edición). Manual Moderno.
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (2023). Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpcf.htm>
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (2023). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (2023). Código de Comercio. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom.htm>
- Castells, M. (2016). El impacto de internet en la sociedad: una perspectiva global. *BBVA Open Mind*. <https://www.bbvaopenmind.com/articulos/el-impacto-de-internet-en-la-sociedad-una-perspectiva-global/>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2016). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (s.f.). *Derecho a la reparación y a la máxima protección*. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>
- Congreso del Estado de Jalisco. (2023). Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%-C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Civiles%20del%20Estado%20de%20Jalisco-280623.pdf
- Congreso del Estado de Jalisco. (2021). *Decreto Legislativo 28327/LXII/21*. <https://apipeperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-06-2021-viii.pdf>
- Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (2023) *Observación General 09/2023*. <https://cjj.gob.mx/files/transparencia/articulo11/fraccion5/incisoUNDEFINED/2023/ACUERDOGENERAL092023.pdf>
- Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (2023) *Observación General 10/2023*. <https://cjj.gob.mx/files/transparencia/articulo11/fraccion5/incisoUNDEFINED/2023/ACUERDOGENERAL102023.pdf>

- Domingo, V. (2017). Justicia restaurativa como ciencia penal o social encaminada a mejorar la justicia. *Revista de Intervención Socioeducativa*, 67, 71-88 <https://raco.cat/index.php/EducacioSocial/article/view/328494/425616>
- Duaso, R. (2016). Ciber justicia: tecnologías de internet para el acceso a la justicia. En M. Recio. *La Constitución en la sociedad y economías digitales. Temas Selectos de derecho digital mexicano*. (pp. 433-472) Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Guirao Goris, S. J. (2015). Utilidad y tipos de revisión de literatura. *Ene*, 9(2), 1-17. <https://dx.doi.org/10.4321/S1988-348X2015000200002>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2023). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023*. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CNIJE/CNIJE2023.pdf>
- Márquez, L. (2017). *Control difuso desde una perspectiva de acceso a la justicia. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/BAE5B8PCJ4CDC3F-D7K1K5965GHI6MP.pdf
- Mecinas, J. (2016). Cyber Warfare. En M. Recio (Ed.), *La Constitución en la sociedad y economías digitales. Temas Selectos de derecho digital mexicano*. (pp. 403-432) Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Muñoz, E. (2018). La garantía de acceso a la justicia una falacia en el sistema jurídico mexicano. *Revista Jurídica Derecho*, 7(9), 73-92. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2413-28102018000200005&lng=es&nrm=iso
- Navarrete, V. (2019). La mediación y la oralidad en la justicia. *Iuris Tantum*, 33(29), 87-98. <https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.06>
- Organización de Estados Americanos. (2023). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://www.bbvaopenmind.com/articulos/el-impacto-de-internet-en-la-sociedad-una-perspectiva-global/>
- Organización de las Naciones Unidas. (2023). *Convención de los derechos de las personas con discapacidad*. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2023). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Pérez, A. (2014). Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos. En Pérez, A. (Ed.), *El Tiempo de los Derechos* (pp.15-34) Tirant lo Blanch.
- Ramos, I., Herrera, J. y Fajardo, A. (2022). Justicia Digital: Un estándar de Derechos Humanos para la administración de Justicia expedita por tribunales online, de forma pronta, completa e imparcial. *Revista Jurídica Jalisciense*, 10(5), 263-299 <http://www.revistajuridicajalisciense.cucsh.udg.mx/index.php/RJJ/article/view/157/115>
- Ríos, E. (2013). La oralidad en los procesos civiles en América Latina. Biblioteca Virtual. *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1167/laoralidadenlosprocesosciviles_erios.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rodríguez, J. y Barrón, M. (2022). Aspectos a considerar en la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *Notas estratégicas*, 156, 1-11. http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5641/NE_156_CNPCF-F.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Senado de la República. LXV Legislatura. (2023). Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-12-1/assets/documentos/Dict_Com_Justicia_y_ELS_Expide_Codigo_Nacional_de_Procedimientos_Civiles_y_Familiares.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1.ª/J. 42/2007. <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-28229490>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1ª/J. 103/2017 (10.ª). <https://vlex.com.mx/vid/reiteracion-697754065>
- Torres, F. (2019). La implementación de los juicios orales civiles en la Ciudad de México. *Revista Alegatos*, 100, 765-791. <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/668>